

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes. . . 2 ptas.
 > tres meses. 5'50 >
 > seis meses. 10'50 >
 > un año. . . 20'50 >

Fuera de la Capital:
 Por un mes. . . 2'50 ptas.
 > tres meses. 7 >
 > seis meses. 12'50 >
 > un año. . . 24 >

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0'10
> 15 id. id.	0'07
> 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA
 LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Diciembre).

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el Reglamento de la Ley de 24 de Julio de 1918, regulando la explotación y venta de las sales potásicas.

Dado en San Sebastián, á veintitrés de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó

Proyecto de Reglamento para la aplicación de la Ley de sales potásicas de 24 de Julio de 1918.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS CONCESIONES DE SALES POTÁSICAS

Artículo 1.º Las concesiones mineras objeto de la Ley á que corresponde este Reglamento se refieren á los criaderos minerales de sales potásicas, ya en estado sólido, ya en disolución, susceptibles de aprovechamiento industrial.

Las dudas que pudieran ocurrir respecto á la clasificación de estos criaderos se resolverán por el Ministro de Fomento, previa consulta del Gobernador civil de la provincia donde radiquen é informe del Ingeniero Jefe del distrito, después de oír al Instituto Geológico y Consejo de Minería.

Art. 2.º El Estado determinará en cada región donde se presume la existencia de yacimientos potásicos y previo estudio del Ins-

tituto Geológico é informe del Consejo de Minería, la zona que deba considerarse como privativa de aquellos yacimientos para los efectos del artículo 1.º de la Ley, fijando su perímetro y reservando para el Estado la parte que proceda en la superficie no registrada.

Art. 3.º Las peticiones de concesiones de sales potásicas se tramitarán según las Leyes y Reglamentos vigentes en Minería, y en la misma forma que las correspondientes á las substancias de la tercera Sección de la ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868.

Art. 4.º Las Jefaturas de Minas elevarán al Ministro de Fomento, dentro del plazo de treinta días, á contar de la publicación del presente Reglamento, una relación de las concesiones y registros que no se hayan solicitado como de sales potásicas, comprendidos dentro de la zona reservada al Estado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1914. A esta relación acompañará un informe razonado en que el Jefe del Distrito dictaminará acerca de si las referidas concesiones y registros deben ó no ser clasificados como de sales potásicas.

La Superioridad, después de oír al Instituto Geológico y al Consejo de Minería, decretará si deben clasificarse estas concesiones y registros como comprendidos en la ley de Sales potásicas.

Análoga información deberá practicarse para las concesiones que puedan quedar comprendidas en las nuevas zonas que en lo sucesivo se determinen como de yacimientos potásicos.

Art. 5.º Los propietarios de concesiones autorizados para explotar substancias distintas de las sales potásicas á que se refiere el artículo anterior, tendrán que cumplir las prescripciones siguientes, á más de las impuestas por los Reglamentos de Policía minera:

1.ª Presentar anualmente en el mes de Enero á la Jefatura de Minas, para su aprobación, un proyecto general de las labores que se propongan ejecutar durante el año.

2.ª Dar cuenta en cada trimestre al mismo Centro oficial, de los trabajos ejecutados y de los datos geológicos y mineros resultantes de los mismos

3.ª Dar cuenta asimismo para

su conformidad á la Jefatura de Minas, de cualquier variación que se estime necesaria en el plan anual de trabajos aprobados.

4.ª Notificar del modo más rápido posible á la Jefatura, el hallazgo de veneros de agua y cualquiera otra circunstancia que pudiera ocasionar alteraciones en los criaderos potásicos.

5.ª Cuando los concesionarios de minas no potásicas descubrieren en sus labores veneros de agua, podrá la Jefatura de Minas disponer la suspensión de los trabajos ó ordenar aquellas medidas de precaución y seguridad que juzgue convenientes á fin de evitar que se perjudiquen ó destruyan los yacimientos de sales potásicas.

La Jefatura de Minas informará dentro de un plazo máximo de quince días, pasados los cuales, si no lo hiciera, podrá el concesionario emprender los trabajos proyectados.

Contra el dictamen de la Jefatura de Minas y el decreto gubernativo correspondiente cabrá recurso de alzada ante el Ministro de Fomento en el plazo de un mes, desde la notificación del decreto al interesado.

CAPÍTULO II

DE LAS INVESTIGACIONES

Art. 6.º Dentro de los tres meses, á partir de la publicación de este Reglamento, los concesionarios de minas y dueños de registros de sales potásicas, ya titulados, presentarán á las Jefaturas de Minas correspondientes un proyecto completo del plan de investigaciones que se proponen realizar.

Para los registros mineros de sales potásicas que en lo sucesivo se soliciten, ó que actualmente se encuentren en tramitación, el plazo de tres meses para presentar el proyecto de investigación á que se refiere el párrafo anterior, empezarán á contarse desde la expedición del título correspondiente.

Las concesiones que resulten declaradas como de sales potásicas por virtud de lo expresado en el artículo 5.º de este Reglamento, presentarán el proyecto de investigación de referencia dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la declaración.

Art. 7.º Los dueños de conce-

siones mineras que radiquen en las zonas que en lo sucesivo declare el Estado como pertenecientes á regiones potásicas, dispondrán de un plazo de tres meses, á contar de la fecha de la declaración, para la presentación del proyecto de investigación á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 8.º Dentro de los dos meses, á partir de la fecha de entrega del proyecto de investigación, la Jefatura de Minas elevará al Ministro de Fomento, por conducto del Gobernador, el expediente, con un informe detallado, en el que pondrá de manifiesto su opinión acerca del plan de investigación propuesto, indicará las variaciones que juzgue conveniente introducir en el mismo y señalará las condiciones especiales que á su juicio deban establecerse y consignarse en el título de propiedad.

El Ministerio de Fomento pasará el expediente al Instituto Geológico, y cuando lo juzgue necesario este Centro, en el plazo de un mes, informará cuanto estime oportuno respecto á las condiciones especiales propuestas por la Jefatura de Minas.

La Superioridad, después de oído el Consejo de Minería, decretará acerca de las condiciones especiales que habrán de consignarse en el título de propiedad.

Cumplidos estos trámites, se hará la notificación correspondiente al interesado, el cual deberá dar comienzo á los trabajos de investigación en un plazo nunca superior á seis meses, para terminarlo en el mínimo de dos años ó máximo de cinco que señala el artículo 4.º de la Ley.

Art. 9.º El concesionario deberá desarrollar los trabajos de investigación proyectados sin interrupción no justificada. En caso de incumplimiento de esta prescripción que demuestre la imposibilidad de terminar la investigación proyectada en el plazo señalado, la Jefatura de Minas llamará la atención del concesionario, dando cuenta al Ministerio de Fomento.

Art. 10. En el caso previsto en el artículo anterior, el Ministro de Fomento decretará la caducidad de la concesión si la investigación aprobada no se termina en el plazo que se marcó, previo informe de la Jefatura de

Minas, del Instituto Geológico y del Consejo de Minería.

Art. 11. Cuando un mismo propietario (individuo ó entidad) sea dueño de varias concesiones, podrá presentar un sólo proyecto de investigación que comprenda á una ó más, ó á todas ellas, con tal de que radiquen en la misma zona ó región declarada por el Estado como de sales potásicas y que el plan propuesto obedezca á un estudio de conjunto, por el que, sucesiva ó simultáneamente, sellegue á efectuar la investigación del criadero dentro de las concesiones.

Art. 12. Cuando un concesionario solicite prórroga para efectuar las investigaciones, basándose en las causas enumeradas en el artículo 5.º de la Ley, se dará al expediente la tramitación fijada para las investigaciones en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de este Reglamento.

Art. 13. Los concesionarios quedan obligados á dar cuenta á la Jefatura de Minas en la primera quincena de Enero y en la de Julio de cada año de los trabajos de investigación realizados durante el semestre anterior, especificando además, detalladamente, cuantos antecedentes estimen de interés relativos á las circunstancias geológicas de los yacimientos y minas descubiertas, así como todo lo que pueda contribuir al mejor conocimiento de los resultados obtenidos en las investigaciones, sobre todo en lo referente á la riqueza de los criaderos.

La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior será castigada con multa de 1.000 á 5.000 pesetas, á propuesta de la Jefatura de Minas.

CAPÍTULO III

DE LAS EXPLOTACIONES

Art. 14. Se considerarán como trabajos de explotación propiamente dichos, los que después del estudio y preparación de los criaderos, sea necesario ejecutar para el disfrute de los mismos, aun cuando no se practiquen dentro del yacimiento potásico.

Art. 15. Los concesionarios presentarán á la Jefatura de Minas, tres meses antes de la fecha en que termine el plazo señalado definitivamente para la investigación, un proyecto de los trabajos de explotación que se propongan ejecutar durante el año.

Todos los años en la última quincena de Diciembre, presentarán asimismo una Memoria sucinta donde se explique el plan de labores que se propongan desarrollar en el ejercicio siguiente, así como el de conservación de las labores ejecutadas.

El Ingeniero Jefe del distrito minero informará ante la Superioridad cuanto estime procedente respecto á los proyectos presentados, siguiéndose en todo una tramitación análoga á la que se consigna en este Reglamento para el plan de investigación.

Art. 16. La Jefatura del distrito realizará la vigilancia de los trabajos de investigación, explotación y conservación, con cargo al capítulo que á estos efectos se consigna en los presupuestos del Estado.

Art. 17. Una vez comenzados

los trabajos de explotación deberán proseguirse sin que se interrumpan, á no ser que el Gobierno autorice la suspensión por alguna de las causas enumeradas en el artículo 8.º de la Ley.

La petición de los concesionarios alegando cualquiera de estas causas se dirigirá al Gobernador de la provincia, quien dentro de un plazo de quince días la elevará á la Superioridad, previamente informada por la Jefatura de Minas, cursándose el expediente en la forma consignada en este Reglamento para la investigación de las concesiones.

El comienzo de los trabajos exige la notificación previa de haber sido aprobado el proyecto ó proyectos de explotación presentados, y deberá tener lugar en un plazo que no exceda de dos meses, contados desde la fecha de dicha notificación.

Art. 18. Dentro de los seis meses siguientes á la fecha de publicación del presente Reglamento se publicará el especial de Policía Minera, á que se refiere la ley de Sales potásicas.

Sin perjuicio de las reglas que en dicho Reglamento de Policía se contengan, será obligatorio para los concesionarios de minas de sales potásicas:

a) Dar cuenta á la Jefatura de Minas respectiva del comienzo de todos los sondeos ó pozos de perforación proyectados.

b) Notificar la terminación ó abandono de los sondeos ó perforaciones comenzados.

c) Obstruir las filtraciones de agua que se observen durante el sondeo, con cemento común si el agua fuese pura, ó con cemento de magnesia si el agua fuese salada.

d) Taponar los sondeos terminados ó abandonados, en toda su profundidad:

I. En la zona de sal común, potásica, margas, arcillas y anhidritas, con bolas de arcilla seca en los primeros 50 metros; tapón de madera de pino, también seco, de dos metros de longitud y de un diámetro inferior en 10 milímetros al del testigo, cortado en tres trozos iguales con cuña intermedia; otros 10 metros con cemento de magnesio; otros 50 metros con bolas de arcilla; otro tapón de madera, repitiendo sucesivamente y en el orden y forma expuestos el taponado, hasta llegar á las capas sin sal común, potásicas ó substancias comunes, en que se empleará cemento común y el material extraído.

II. De encontrarse alguna fuente ó venero de agua en una profundidad de 15 metros por bajo del alumbramiento y 15 metros por encima, se taponará con cemento de magnesia ó con dos tapones de madera en la forma expuesta, uno encima y otro bajo el manantial, con el espacio entre ellos relleno de una mezcla de arcilla y arena.

e) Las Jefaturas de Minas inspeccionarán el taponamiento y dispondrán aquellas otras medidas que á su juicio sean pertinentes, á fin de evitar que sufran daño los yacimientos de la zona, denunciando á los Tribunales cuaiquier infracción que se cometa por parte de los concesiona-

rios, á quienes además podrán imponerse multas de 5 á 10.000 pesetas por cada infracción.

Art. 19. Si se suspendieran los trabajos de explotación sin previa autorización del Gobierno, se incoará el expediente de caducidad que corresponda, según lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley.

Art. 20. En el caso de que se trate de varias concesiones pertenecientes á un mismo propietario, podrá éste comenzar la explotación en una sola ó varias de ellas cuando radiquen en la misma región ó zona declarada como de sales potásicas, siempre que hubiese sido aprobado el plan correspondiente por la Superioridad, á tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley.

La producción deberá alcanzar siempre la cifra que marque la oficina reguladora, para la totalidad de las concesiones pertenecientes al mismo propietario.

Art. 21. Los concesionarios, en caso de estar autorizados para suspender temporalmente los trabajos de explotación, tendrán obligación de conservar las labores, realizar sin interrupción el desagüe de la mina manteniendo en lo posible la riqueza del criadero, y cumplimentar lo dispuesto para estos casos en los Reglamentos de Policía Minera, siempre bajo la inspección de la Jefatura de Minas.

Art. 22. Cuando los propietarios ó usuarios de los criaderos de sales potásicas quisieran agruparse para formar una Asociación ó Sindicato, comunicarán su propósito al Ministro de Fomento un mes antes de la fecha en que proyecten constituirse.

El Ministro de Fomento, oídos el Instituto Geológico y el Consejo de Minería, acordará si debe ó no tomar parte en la Asociación ó Sindicato, y, en caso afirmativo, se procederá á la tasación de las distintas aportaciones para determinar la intervención y participación del Estado en el Sindicato ó Asociación que haya de constituirse.

CAPÍTULO IV

DE LA FABRICACIÓN DE ABONOS POTÁSICOS

Art. 23. El Estado inspeccionará é intervendrá la fabricación de abonos potásicos:

1.º En la fabricación ó manipulación de sales potásicas procedentes de yacimientos sitos en territorio español.

2.º En la obtención del nitrato potásico en salitrerías artificiales cuando se destine á la fabricación de abonos.

Art. 24. La inspección é intervención del Estado en la fabricación de abonos potásicos se concretará al examen de la procedencia y clase de las sales empleadas para asegurar que llegan al mercado á los precios que hubiese fijado la oficina reguladora al crearse ésta y mientras la misma no se hubiese creado, para comprobar que reúnen la calidad y riqueza exigidas.

Art. 25. La inspección é intervención á que se refiere el artículo anterior serán de cuenta del Estado y se realizarán por el

personal de las Jefaturas de Minas de las provincias en donde radiquen las fábricas.

Art. 26. A partir de los tres meses de haberse empezado la explotación de los yacimientos potásicos, estarán obligados los concesionarios á comunicar mensualmente las ventas que hubieren efectuado durante el mismo á fabricantes españoles, y éstos pasarán semestralmente á las Jefaturas de Minas, las respuestas concernientes á las transformaciones ó compuestos potásicos que obtuvieren con las sales adquiridas del minero.

Art. 27. Las Jefaturas de Minas elevarán cada semestre al Ministerio de Fomento los datos referentes á la fabricación de abonos potásicos, para que el Ministerio á su vez los traslade á la Oficina reguladora y Junta Superior de Explotación.

CAPÍTULO V

DE LA OFICINA REGULADORA Y JUNTA SUPERIOR DE EXPLOTACIÓN

Art. 28. La Oficina reguladora de la producción, fábrica y venta de sales potásicas se creará, si el Ministro de Fomento no acordara hacerlo antes, cuando las explotaciones de sales potásicas alcancen en España un rendimiento superior á 50.000 toneladas anuales de mineral potásico comercial, con una ley media en potasio de 17'60 por 100, cuyo contenido estimado según la forma usual en el mercado, equivale á una riqueza media de 20 por 100 en potasa anhidra.

La Oficina reguladora, teniendo en cuenta las necesidades de la agricultura nacional, determinará en el último trimestre de cada año las cantidades totales de mineral, máxima y mínima, que deban extraerse en el siguiente; las de productos que se hayan de obtener y destinar al mercado nacional, estableciendo el precio máximo á que dichos productos han de venderse; y la cantidad máxima que pueda dejarse para la exportación, marcando, también, el precio mínimo de venta de la misma.

Art. 29. Para la elección de los cuatro Vocales de la Oficina reguladora que han de representar las entidades ó Asociaciones agrícolas más antiguas é importantes, la Junta Consultiva Agronómica propondrá al Ministro de Fomento cuáles sean, á su juicio, las entidades ó Asociaciones que habrán de figurar en la elección, y ésta se llevará á cabo bajo la presidencia del Ministro de Fomento, ó su delegación, y en la forma que aquél designe.

Art. 30. Los representantes de los productores de sales potásicas que han de figurar como Vocales de la Oficina reguladora á que hace referencia el artículo 11 de la ley de Sales potásicas, serán elegidos por los productores con arreglo á las prescripciones siguientes:

A) Serán consideradas como productoras de sales potásicas, solamente las entidades mineras que las obtengan como resultado de la explotación directa de sus concesiones, entendiéndose como producto elaborado á estos efec-

tos, el que contenga como mínimo el 10 por 100 de potasa.

B) Cuando las entidades productoras sean más de cinco, las tres entidades que obtengan mayor producción de sales potásicas, evaluada en potasa pura, elegirán, cada una, su representante; los otros dos representantes, hasta completar el número de cinco, serán elegidos por el resto de las entidades productoras.

C) Cuando las entidades productoras no pasen de cinco, elegirá cada una, su representante, pero el voto de éste será múltiple, fijándose el coeficiente de multiplicidad proporcionalmente a la cantidad producida de sales potásicas, evaluada en la misma forma que se dice en el apartado anterior.

Art. 31. Las cifras de producción que hayan de servir de base para la elección de representantes se hallarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento durante un período de quince días, pudiendo los interesados acudir en contra de las mismas ante la Superioridad, en un plazo de igual duración, antes de proceder a la votación.

El Ministro de Fomento fijará la fecha en que ésta ha de verificarse, haciéndose en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas el anuncio de la fecha marcada.

Art. 32. La Oficina reguladora a que se refiere el artículo 11 de la ley de Sales potásicas redactará, dentro del primer mes después de constituirse, un Reglamento especial para su funcionamiento, que será sometido a la aprobación del Ministro de Fomento, oídos que sean el Consejo de Minería y el Consejo de Estado.

Art. 33. Los Vocales de elección, tanto de la oficina reguladora como los de la Junta Superior de Explotación, así como los Diputados provinciales designados por las Diputaciones respectivas, serán renovados cada tres años, quedando autorizada la reelección de los mismos.

Si en este lapso de tiempo el número de entidades productoras, cuando dicho número sea menor de cinco, aumentase, el número de representantes de dichas entidades en la oficina reguladora se variará con arreglo a lo que prescribe el artículo 30 de este Reglamento en su apartado C.

Art. 34. Al propio tiempo que por el Ministerio de Fomento se cree la Oficina reguladora, se constituirá la Junta Superior de Explotación a que se refiere el artículo 12 de la ley de Sales potásicas, y el Ministerio designará entonces los tres Inspectores de Minas que han de formar parte de ella. Esta Junta de Explotación determinará en el primer mes de cada año la proporción en que las diferentes minas en trabajo deban contribuir a la producción total señalada por la Oficina reguladora. Notificados a cada mina los límites máximo y mínimo de su producción de mineral utilizable, por conducto de la Jefatura de Minas, quedará ésta encargada de la comprobación de este extremo y dará cuenta de ella a la Junta de Explotación en

cada trimestre, debiendo acompañar los datos resumen de cada año de un informe en que explique las causas que justifiquen ó no el posible incumplimiento de esta prescripción. La Junta acordará, en el caso de incumplimiento, la multa que debe imponerse al concesionario.

La Oficina reguladora y la Junta de Explotación podrán modificar en el curso de cada año la cantidad total y la distribución de mineral utilizable, cuando, sujeta la posibilidad de hacerlo, lo exijan las necesidades del mercado.

Art. 35. Las sesiones de la Junta Superior de Explotación se celebrarán por lo menos una vez cada trimestre, pudiendo haber también sesiones extraordinarias cuando el Presidente de la Junta lo juzgue oportuno.

En caso de empate en las votaciones, el Presidente decidirá con su voto.

La Junta, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de su constitución, someterá a la aprobación del Ministro de Fomento un Reglamento especial que regule su funcionamiento interior.

Art. 36. Para establecer la proporcionalidad en la producción que corresponde a las diversas minas en producto, tendrá la Junta Superior en cuenta:

- 1.º La superficie ocupada por la concesión ó agrupación de concesiones de que se trate.
- 2.º Las condiciones geológicas del terreno.
- 3.º La capacidad de producción.
- 4.º El importe del capital empleado.

Art. 37. El Ministerio de Fomento enviará a la Junta Superior copia de los documentos remitidos por las Jefaturas de Minas concernientes a sales potásicas.

Además de estos documentos, las Jefaturas de Minas remitirán directamente a la Junta Superior de Explotación cuantos datos le sean solicitados por ésta, referentes a los extremos comprendidos en la ley de Sales potásicas.

Art. 38. La Junta Superior dispondrá en cada caso de un plazo máximo de cuatro meses para resolver las incidencias que pudieran surgir entre los diversos explotadores con motivo de los acuerdos adoptados por la Oficina reguladora, así como los que se deriven del laboreo de las minas ó de la fabricación de productos potásicos.

Art. 39. De los acuerdos adoptados por la Oficina reguladora y de las decisiones tomadas por la Junta Superior de Explotación, podrá recurrirse en el plazo de un mes ante el Ministro de Fomento, a partir de la fecha de la notificación al interesado, y el Ministerio resolverá después de oído el Consejo de Estado.

Art. 40. Para atender a los gastos de instalación y funcionamiento tanto de la Oficina reguladora como de la Junta Superior de Explotación, así como a los correspondientes a los servicios que se ocasionen en la aplicación de la ley de Sales potásicas, se consignará una partida

especial en los presupuestos del Ministerio de Fomento.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Cuando el Estado, haciendo uso del derecho que le concede el artículo 1.º de los adicionales de la ley de Sales potásicas, se reserve terreno en que estos criaderos se hallen enclavados, si están francos y son registrables, no ejercerá aquél derecho para las extensiones de superficie que por la legislación vigente deban concederse al dueño de las minas limítrofes que primero lo solicite. Cuando existan entre las concesiones ó registros particulares, terrenos cuya superficie no llegue a 40 hectáreas, dentro de una zona reservada por el Estado por haberla considerado de interés nacional, el Ingeniero Jefe del distrito presentará a la Superioridad un plan razonado de adjudicación de dichos terrenos a los mineros colindantes, y el Ministro de Fomento resolverá, después de oír al Consejo de Minería.

Los concesionarios quedan obligados a aceptar las adjudicaciones que les correspondan, una vez aprobado el plan por el Ministerio.

Art. 2.º A los efectos del artículo anterior, el Ministro de Fomento podrá excluir temporalmente del derecho público de registro el terreno que considere necesario, el cual se demarcará con detalle por la Jefatura de Minas correspondiente, a favor del Estado, aunque con carácter temporal.

Art. 3.º La exclusión definitiva, ó reserva a favor del Estado, de un criadero descubierto, siguiendo los trámites prescritos en el artículo anterior, se hará por Real decreto por el Ministerio de Fomento, previo acuerdo del Consejo de Ministros, y con los informes previstos en el artículo 3.º adicional de la Ley. Toda exclusión de esta clase se hará pública en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva.

Art. 4.º La explotación por el Estado de los criaderos minerales de sales potásicas que aquél descubra, a que alude el artículo 4.º adicional de la Ley, se hará en el caso allí previsto, previa formación del proyecto de explotación necesario.

Madrid, 23 de Octubre de 1918.
=Aprobado por S. M.: Francisco Cambó.

(Gaceta del 29 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Subsecretario de Abastecimientos me telegrafía con esta fecha lo que sigue:

«Teniendo noticia este Ministerio de que sin su autorización, se han tomado por muchas Juntas provinciales de Subsistencias, acuerdos, prohibiendo ó restringiendo la salida de patata, de las provincias respectivas, con evidente perjuicio de las no pro-

ductoras del indicado tubérculo, en las cuales, además de escasear, alcanza el mismo precio excesivamente elevado, en relación con los que tiene en puntos de producción, y a fin de restablecer la circulación y el libre tráfico de aquél producto, se servirá V. S., al inmediato recibo de esta circular, dejar desde luego sin efecto cuantas prohibiciones ó restricciones hayan sido acordadas por esa Junta de Subsistencias, y cursar las oportunas órdenes a todas las Autoridades dependientes de su jurisdicción y a Jefes estaciones provincia de que se abstengan en absoluto de poner dificultades a la salida y facturación del referido tubérculo, siempre que haya acompañado la expedición de la correspondiente guía, que en el plazo de 24 horas, expedirán los Alcaldes del punto de salida, de la misma. Sírvase V. S. acusarme recibo de esta circular que mandará insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, uno de cuyos ejemplares remitirá a este Ministerio.»

Lo que se hace público por medio de la presente circular, a fin de que por los Alcaldes y Jefes de estaciones no se ponga impedimento a la facturación y salida del mencionado tubérculo.

Logroño, 23 de Diciembre de 1918.

El Gobernador,
Casimiro Torre Sánchez-Somoza

BOLETIN

Contrastación é Inspección de Pesas y Medidas

CIRCULAR

Cumpliendo lo preceptuado en el artículo 60 del vigente Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 1892, se abrirá en esta provincia, a partir del 2 de Enero próximo, el período de la comprobación y contrastación periódica que durante el ejercicio de 1919, debe legalizar el empleo de las pesas, medidas é instrumentos de pesar, en todos cuantos casos se utilicen para las ventas y transacciones en los establecimientos y sitios de venta, con arreglo a las siguientes disposiciones:

1.ª El número mínimo de pesas, medidas y aparatos de pesar y casos en que obliga la contrastación, se ajustará exactamente a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento vigente.

2.ª Las Autoridades locales de las poblaciones cabezas de partido, como también las de los pueblos que a ellos corresponden, harán saber a sus administrados, por los medios que sean de costumbre, los días que se han fijado para llevar a cabo en su jurisdicción la práctica de comprobación referida, y según lo terminantemente dispuesto en el vigente Reglamento, facilitarán al Fiel Contraste ó a sus Ayudantes la colección de pesas y medidas del Ayuntamiento, local y muebles para oficina, una relación de los comercios é industrias que existen en el término municipal, Agentes que le acompañen y cuantos auxilios reclamen para el desempeño de su cometido.

3.^a No podrán en ningún caso venderse pesas, medidas ni aparatos de pesar del sistema métrico decimal que no hayan sido previamente sometidos á la comprobación primitiva como garantía de su buena construcción y exactitud, siendo denunciados los vendedores aunque tan sólo los expongan á la venta sin nuevo aviso.

Serán castigados con mayor rigor como principal obstáculo á la implantación del sistema métrico decimal, los constructores y vendedores de pesas y medidas del antiguo sistema.

4.^a Transcurrido el período de comprobación en cada pueblo, no podrán usarse en ningún establecimiento de venta, pesas, medidas ni instrumentos que carezcan de las marcas correspondientes, ni fijar carteles ó anuncios, formular contratos, hacer escrituras, etc., usando denominaciones de pesas y medidas no autorizadas por la ley.

5.^a Los Ayuntamientos, sin excusa ni pretexto alguno, completarán sus colecciones de pesas y medidas y adquirirán las que no tengan aparatos de pesar para dar fé de las transacciones que se efectúen en el pueblo y hacer inspección del comercio, dando ejemplo de pureza en la aplicación de la Ley; serán todos los aparatos del sistema métrico decimal exactos, sensibles y contrastados. En los pueblos donde tengan contratado algún servicio, obligarán estos preceptos al Arrendatario.

Las Autoridades secundarán los propósitos de este Gobierno, y los Agentes de mi Autoridad darán todo el apoyo necesario al Fiel Contraste y sus Ayudantes, procurando no les alcance la responsabilidad que me hallo dispuesto á exigir de no mirar este servicio con preferente atención.

Logroño, 21 de Diciembre de 1918.

El Gobernador,
Casimiro Torre Sánchez-Somoza.

Orden de plazos en que se verificará la contrastación de pesas y medidas é instrumentos de pesar en las poblaciones siguientes, en el año 1919:

Logroño, estará abierta la oficina de nueve á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde, los días 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 11 del mes de Enero próximo.

Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

Habiendo hecho su aparición el carbunco bacteriano en los ganados lanares de D. Manuel Navajas, vecino de Fuenmayor, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, he dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene pecuaria, declarar «zona infecta» el término municipal de la citada localidad conocido con el nombre de «Cabaña de Virtudis», por hallarse ocupado por los animales enfermos, y en el cual han de permanecer en absoluto aislamiento hasta que después de curado ó muerto el último enfermo no transcurra el plazo de quin-

ce días que indica el artículo 183 del mencionado Reglamento.

Logroño, 23 de Diciembre 1918.

El Gobernador,
Casimiro Torre Sanchez-Somoza

Administración Provincial

Sección Administrativa de 1.^a Enseñanza

CIRCULAR

Reclamado por la ordenación de pagos del Ministerio, además de la copia de la oportuna diligencia de aseenso, el justificante de haber emitido el voto en las últimas elecciones verificadas, los Sres. Maestros nacionales de esta provincia se servirán remitir con toda urgencia á esta Sección copia duplicada del documento que justifique la emisión del sufragio ó la causa que impidiese el ejercicio de este derecho.

Logroño, 20 de Diciembre de 1918.—El Jefe de la Sección, J. Antonio Alonso.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

1767

Don Francisco Manzanares Izquierdo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en la pieza de embargo de bienes del sumario número 80, de 1908, sobre sustracción y desobediencia contra Jorge Martínez Gómez, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Baños de Río Tobía y otro, he acordado sacar á pública subasta sin sujeción á tipo, las siguientes fincas rústicas, sitas en jurisdicción de dicha villa y embargadas como de la propiedad del Jorge, para lo que se señala el día siete del próximo Enero á las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

1.^a Una heredad en Valduobrijas, de cinco celemines de tierra, ó sean ocho áreas y setenta y cinco centiáreas; linda Norte, Gregorio Sobrón; Sur, Pedro Loza; Este, Juan Alonso, y Oeste, Vicente Lacalle; tasada en veinticinco pesetas.

2.^a Otra en Prado Angosto, de igual cabida; linda Norte, Braulio Garnica; Sur, Matías Alanquera; Este, Lorenzo Villoslada, y Oeste, Josefa Fernández; tasada en veinte pesetas.

Observaciones

El interesado no ha presentado los títulos de propiedad de dichas fincas, á pesar de haber sido requerido para ello.

Dado en Nájera á cuatro de Diciembre de mil novecientos dieciocho.—Francisco Manzanares.—P. S. M., Gonzalo de la Torre,

JUZGADOS MUNICIPALES

1816

Don Ricardo Fernández Moreda, Juez municipal suplente, por el presente hago saber:

Que en el juicio verbal civil de que se hace mérito á continua-

ción, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento

Sentencia:—«En la villa de Alberite á seis de Diciembre de mil novecientos dieciocho, el señor Juez municipal suplente por incompatibilidad del propio, D. Ricardo Fernández Moreda, con los adjuntos D. Calixto Jalón Miguel y D. Sebastián Ausejo Sáenz, visto el juicio verbal civil que pende entre partes de la una D. Ildefonso Menchaca Sicilia, vecino de esta villa, demandante, y de la otra D.^a Margarita Trevijano Escolar, demandada y vecina de la misma, sobre reclamación de cuatrocientas siete pesetas, procedentes de dieciocho y media fanegas de trigo, más los intereses.

Parte dispositiva

Fallamos por unanimidad del tribunal municipal que debemos condenar y condenamos á la demandada D.^a Margarita Trevijano Escolar, por su rebeldía, á que abone y pague al demandante D. Ildefonso Menchaca Sicilia, la cantidad de cuatrocientas siete pesetas, por el trigo reclamado, más el interés de un seis por ciento de dichas cuatrocientas siete pesetas, desde Marzo de mil novecientos quince hasta que se verifique el pago de las pesetas referidas y en las costas y gastos de esta demanda.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, acordando cuya parte dispositiva se publique por edicto y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia. = Ricardo Moreda.= Calixto Jalón.= Sebastián Ausejo.

Publicación

Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el Tribunal municipal de esta villa de Alberite, estando celebrando audiencia pública, hoy seis de Diciembre de mil novecientos dieciocho, de que certifico.—El Secretario, Marcial Menchaca.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, que sirva de notificación á doña Margarita Trevijano Escolar, ignorando su residencia y declarada en rebeldía, libro el presente en Alberite á trece de Diciembre de mil novecientos dieciocho.—El Juez municipal suplente, Ricardo Fernández Moreda.—Por su mandado, Marcial Menchaca.

1817

Don Eusebio Sicilia Andollo, Juez municipal suplente de bienes anteriores, por el presente hago saber:

Que en el juicio verbal civil de que se hace mérito á continuación, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento

Sentencia:—«En la villa de Alberite á siete de Diciembre de mil novecientos dieciocho, el señor D. Eusebio Sicilia Andollo, Juez municipal suplente de bienes anteriores, con los adjuntos D. Calixto Jalón Miguel y D. Sebastián Ausejo Sáenz, visto el juicio verbal precedente entre partes de la

una D. Marcial Menchaca Moreda, vecino de esta villa, demandante, y D.^a Margarita Trevijano Escolar, vecina de la misma, demandada, sobre reclamación de cien pesetas».

Parte dispositiva

Fallamos por unanimidad el Tribunal, que debemos condenar y condenamos en rebeldía á la demandada D.^a Margarita Trevijano Escolar, á que pague á su demandante D. Marcial Menchaca Moreda, la cantidad de cien pesetas que se reclama en esta demanda y al pago de todas las costas de la misma. Y por esta sentencia definitivamente juzgando cuya parte dispositiva se publicará por edictos y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Eusebio Sicilia.= Calixto Jalón.= Sebastián Ausejo.

Pronunciamiento

Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el Tribunal municipal de esta villa de Alberite, en audiencia pública hoy siete de Diciembre de mil novecientos dieciocho, de que certifico.—El Secretario accidental, Angel Manzanedo.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, que sirva de notificación á D.^a Margarita Trevijano Escolar, ignorando su residencia y declarada en rebeldía, libro el presente en Alberite á trece de Diciembre de mil novecientos dieciocho.—El Juez municipal suplente de bienes anteriores, Eusebio Sicilia Andollo.—Por su mandado, el Secretario accidental, Angel Manzanedo.

ANUNCIOS OFICIALES

BANCO DE ESPAÑA

LOGROÑO

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible número 10.912, expedido por esta Sucursal en 28 de Mayo de 1907, á favor de D. Alejandro Quemada Moreno, importante pesetas nominales mil, en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente del Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado del expresado resguardo, anulando el primero y quedando el Banco exento de toda responsabilidad. Logroño, 19 de Diciembre de 1918.—El Secretario, Carlos Juarrros.

Logroño.—Imp. Provincial.